



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-98/2022

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

**COLABORÓ:** JORGE OMAR LÓPEZ  
PENAGOS

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la calumnia contra MORENA y Alejandro González Yáñez, así como promoción personalizada negativa de Alejandro González Yáñez, derivado de la difusión de un promocional identificado como “*CONTRASTE LOS GRISES MV*” difundido en radio (RA00514-22) y en televisión (RV00445-22), durante el periodo de campaña local en Durango.

<b>GLOSARIO</b>	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRI	Partido Revolucionario Institucional

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-98/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato Martín Vivanco Lira y

## **R E S U L T A N D O**

### **1. Antecedentes**

- A. Proceso electoral local en Durango 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y treinta y nueve ayuntamientos:<sup>2</sup>

<b>Cargo</b>	<b>Precampaña</b>	<b>Intercampaña</b>	<b>Campaña</b>	<b>Día de la elección</b>
<b>Gubernatura</b>	Del 2 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio
<b>Ayuntamientos</b>	Del 9 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 12 de abril.	Del 13 de abril al 1 de junio.	

### **2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

<sup>2</sup>Consultable el calendario del estado de Durango en la siguiente liga electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/proceso\\_electoral\\_2021\\_2022](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/proceso_electoral_2021_2022) y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

2. **A. Denuncia.** El dieciséis de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó una queja contra Movimiento Ciudadano y Martín Vivanco Lira, candidato a la presidencia municipal de Durango, Durango, por Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de un promocional denominado “CONTRASTE LOS GRISES MV” pautado en radio (RA00514-22) y en televisión (RV00445-22), ya que desde su perspectiva contiene frases calumniosas contra el candidato de MORENA, Alejandro González Yáñez, conocido como “Gonzalo Yáñez”, y porque hizo uso indebido de su imagen en el promocional, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Durango.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del material denunciado en radio y televisión.
4. **B. Registro y admisión de la denuncia.**<sup>3</sup> En esta misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/244/2022, la admitió y reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **C. Medidas cautelares.**<sup>4</sup> El dieciocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo ACQyD-INE-89/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en el promocional estaban amparadas en la libertad de expresión de la que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público, además, porque no se advirtió una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, al no posicionar de forma indebida a Alejandro González.

---

<sup>3</sup> Fojas 54 a 60 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 72 a 104 del expediente.



6. **D. Emplazamiento.**<sup>5</sup> El diecisiete de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **E. Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El veintiséis de mayo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **3. Trámite ante la Sala Especializada**

8. **A. Recepción en la Sala.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **B. Integración del expediente.** El siete de junio, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-98/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **C. Radicación en la ponencia.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

11. Esta Sala es competente para resolver el asunto, de conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, porque se trata de un procedimiento en

---

<sup>5</sup> Fojas 579 a 587 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 695 a 709 del expediente.



el que se analizará, entre otras cuestiones, la calumnia, con motivo de la difusión de un promocional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C<sup>7</sup>, y 99 párrafo cuarto, fracción IX<sup>8</sup>; 134, párrafo octavo<sup>9</sup> de la Constitución, en relación con lo establecido en los artículos 470 párrafo 1, inciso b)<sup>10</sup>, 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>11</sup>; así como en términos del criterio sostenido por la

---

<sup>7</sup> **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>8</sup> **Artículo 99.** Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y (...)

<sup>9</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>10</sup> **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...)

<sup>11</sup> **Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva



Sala Superior en la jurisprudencia **25/2010**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, y en la jurisprudencia **10/2008** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**.<sup>12</sup>

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. A través del Acuerdo General 8/2020<sup>13</sup>, la Sala Superior determinó que la resolución de los asuntos debía ser por medio de videoconferencia, atendiendo a la situación de la pandemia originada por el SARS CoV2.

## **TERCERO. LEGITIMACIÓN DE MORENA**

14. En su escrito de queja MORENA señala que el contenido del promocional denunciado emite imputaciones directas e indirectas en su contra, así como de su entonces candidato Alejandro González Yáñez.
15. Al respecto, cabe señalar que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público, además, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción, que como

---

el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución. **Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>12</sup> Ésta y los demás criterios citados en la presente sentencia, pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>13</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

unidad, puede hacer la ciudadanía, por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>14</sup>.

16. Es decir, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.
17. Ello, porque en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto de una persona candidata, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que puede tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.

Por tanto, es ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido político en los resultados electorales, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

#### **CUARTO. LEGITIMACIÓN PASIVA DE MARTÍN VIVANCO LIRA**

18. Cabe recordar que la denuncia de MORENA estuvo dirigida contra Movimiento Ciudadano y Martín Vivanco Lira, por calumnia y uso indebido de la imagen de Alejandro González Yáñez, no obstante, en el caso se estima que el candidato denunciado no cuenta con legitimación pasiva para fungir

---

<sup>14</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

como parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo siguiente.

19. Como se dijo, el presente asunto está dirigido al análisis de la calumnia y uso de la imagen de una persona del servicio público, lo cual está estrechamente relacionado con el uso de la pauta del partido político, la cual, en criterio de esta Sala Especializada,<sup>15</sup> únicamente es atribuible a Movimiento Ciudadano, por ser una prerrogativa constitucional a la que tiene derecho.
20. En ese sentido, la Sala Especializada considera que únicamente los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, son los titulares del derecho constitucional de acceso a radio y televisión, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base III, de la Constitución, en relación con el artículo 443, inciso j), de la Ley Electoral.
21. Por tanto, derivado de que las infracciones tienen como medio comisora una pauta de Movimiento Ciudadano, lo procedente es sobreseer<sup>16</sup> el asunto en relación con el candidato Martín Vivanco Lira, por la difusión del promocional en radio y televisión señalado en la queja, pues no puede fungir como parte denunciada porque, como se dijo, los promocionales pautados son una prerrogativa de los partidos políticos<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en las sentencias de los expedientes SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-16/2017 y SRE-PSC-22/2017 y su acumulado.

<sup>16</sup> Con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 11, párrafo 1, inciso c), supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Tesis XV.4º.16 C, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, Tipo: Aislada, número de registro: 163322.





## QUINTO. IMPROCEDENCIA

22. Movimiento Ciudadano menciona que la denuncia debe considerarse frívola<sup>18</sup> porque la supuesta infracción relativa al uso indebido de la imagen de una persona candidata ni siquiera está establecida en la legislación.
23. Al respecto, esta causa de improcedencia debe desestimarse porque forma parte del análisis de fondo determinar si el uso de la imagen de Alejandro González Yáñez, como candidato de MORENA, constituye una vulneración a la normativa electoral y puede ser considerada como una infracción a las normas de la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos.

## SENXTO. ANÁLISIS DE FONDO

### 1. Manifestaciones de las partes

#### A. Agravios y alegatos de MORENA

24. **Calumnia.** MORENA denuncia que en el promocional denominado “CONTRASTE LOS GRISES MV” se actualiza calumnia en su contra, así como de su entonces candidato Alejandro González Yáñez, porque de las imágenes del promocional se puede observar una referencia directa a ese partido político y le afecta directa e indirectamente, porque las menciones realizadas de “no más políticos grises” es algo que se refiere a la militancia y candidaturas del partido.
25. Además de que, en el promocional hacen referencia a su entonces candidato al mencionar “Seguro ya los conoces, pero te presento a los políticos grises de Durango: Gonzalo tiene más de 30 años viviendo de la política y no ha hecho nada por Durango.”, hecho que le puede generar una afectación indirecta.

---

<sup>18</sup> Fojas 409 y 410.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

26. Lo anterior, demuestra, a decir de MORENA, que se ha desplegado una campaña de calumnia en su contra al pretender imputarle hechos falsos con el ánimo de influir en el electorado, argumentos que reitera en sus alegatos.<sup>19</sup>
27. **Promoción personalizada negativa de Alejandro González.** Al respecto MORENA aduce que se presenta una franca violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, en el sentido de que se hace propaganda personalizada por parte de Movimiento Ciudadano en perjuicio de Alejandro González Yáñez, lo que represente un uso indebido de su imagen pues, en el promocional denunciado se hacen afirmaciones que confunden al electorado ya que el promocional no tiene un fin ideológico porque en ningún momento se hace alusión a propuestas y acciones que realizará el partido denunciado y tampoco es una crítica generalizada que se encuentre dentro del debate público.
28. Por lo anterior, aduce que se presentan los tres elementos requeridos para que se actualice la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, que son: personal, objetivo y temporal.
29. Además, en sus alegatos afirma que existe promoción personalizada porque ésta puede ser a favor o en contra de alguna persona del servicio público y, en ese sentido, se vulnerarían los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

## **B. Defensas de Movimiento Ciudadano**

30. **Calumnia.** Menciona que no se actualiza calumnia porque lo expresado en el promocional forma parte de la crítica que se hace respecto al actuar del candidato de MORENA a la presidencia municipal, del cual existen pruebas,

---

<sup>19</sup> Fojas 665 a 694.



como que tiene más de treinta años en el servicio público, razón por la que esas expresiones están protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

31. **Promoción personalizada negativa de Alejandro González.** Movimiento Ciudadano aduce que no existe promoción personalizada porque el tipo administrativo no encuadra en el caso, pues la finalidad de la promoción personalizada es sobreponer o posicionar de manera positiva a una persona, resaltando cualidades personales y haciendo alusión a sus logros de gobierno, por lo que, denunciar promoción personalizada negativa contra Alejandro González Yáñez no respeta el principio de tipicidad.
32. Lo anterior, sin que pase inadvertido que Movimiento Ciudadano aduce que conoce los efectos que conlleva pautar ese tipo de contenidos, pues una de las finalidades de la propaganda electoral es restar simpatizantes o adeptos a otros partidos políticos o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, de conformidad con la tesis CXX/2002 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**
33. Concluye diciendo que las personas del servicio público deben tener un umbral de tolerancia mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de sus cargos, máxime si se encuentran compitiendo en un proceso electoral.

## 2. Materia de la controversia

34. Precisado lo anterior, en el presente asunto se debe analizar y decidir si se actualiza calumnia contra MORENA, así como de su entonces candidato Alejandro González Yáñez, por la alusión directa e indirecta que se denuncia, y si existe promoción personalizada negativa de Alejandro González Yáñez, en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-98/2022

### 3. Calumnia

#### A. Marco teórico

35. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución<sup>20</sup> establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
36. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>21</sup> establece que calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.**
37. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley<sup>22</sup> establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
38. Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.
39. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen

---

<sup>20</sup> **Artículo 41** (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

<sup>21</sup> **Artículo 471.** (...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

<sup>22</sup> **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>23</sup> de la Sala Superior.

40. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, están sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos a terceras personas, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>24</sup> de la Sala Superior.

---

<sup>23</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>24</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto



41. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa (teoría de la real malicia o malicia efectiva),<sup>25</sup> pues sólo al conjuntar

---

Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR. En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarse, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al





estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

42. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas. Ahora, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
  - **Impacto en el proceso electoral**

### B. Caso concreto

43. En el caso, tenemos por acreditada la existencia del promocional atribuido a Movimiento Ciudadano, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.
44. Del reporte de vigencia de materiales de la DEPPP<sup>26</sup> se tiene que el promocional se pautó en radio con el folio RA00514-22 y en televisión con el folio RV00445-22, para transmitirse del diecisiete al veintitrés de abril, durante la campaña local en Durango con la identificación: “CONTRASTE LOS GRISES MV”.
45. Además, de acta circunstanciada<sup>27</sup> de la autoridad administrativa electoral de dieciséis de abril, se tiene que el promocional se alojó en el portal de pautas

---

menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 874.

<sup>26</sup> Fojas 64 y 65. **Documentales públicas** que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley electoral, que establece: (...) 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

<sup>27</sup> Fojas 66 a 70. **Documental pública** con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-98/2022

del INE, para su difusión en radio y televisión, durante la etapa de campaña local en Durango, cuyo contenido es el siguiente:

TELEVISIÓN: RV00445-22	
CONTRASTE LOS GRISES MV	
Imágenes representativas	
Contenido Auditivo	
<p><i>Seguro ya los conoces, pero te presento a los políticos grises de Durango: Gonzalo tiene más de 30 años viviendo de la política y no ha hecho nada por Durango. Salum prometió y prometió todo para ganar y no ha hecho nada. Ochoa, el candidato del PRI y del PAN, que llevan décadas gobernando y no ha hecho nada. Lo único que han hecho bien, es hacerlo mal. ¡Fuera los políticos grises! ¡Durango, métele cambio! Martín Vivanco, candidato a presidente de Durango. Movimiento Ciudadano.</i></p>	

RADIO: RA00514-22
CONTRASTE LOS GRISES MV
Contenido Auditivo
<p><i>Seguro ya los conoces, pero te presento a los políticos grises de Durango: Gonzalo tiene más de 30 años viviendo de la política y no ha hecho nada por Durango.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-98/2022

*Salum prometió y prometió todo para ganar y no ha hecho nada.  
Ochoa, el candidato del PRI y del PAN, que llevan décadas gobernando y no ha hecho nada.  
Lo único que han hecho bien, es hacerlo mal.  
¡Fuera los políticos grises!  
¡Durango, métele cambio!  
Martín Vivanco, candidato a presidente de Durango. Movimiento Ciudadano.*

46. Además, también consta dentro del expediente que el promocional fue difundido del diecisiete al veintitrés de abril con un total de ciento setenta y seis impactos, conforme al informe de monitoreo de la DEPPP:<sup>28</sup>

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
**DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO**  
**INFORME DE MONITOREO**  
**CENACOM**  
**OFICINAS CENTRALES**

Corte del 17/04/2022 al 23/04/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	CONTRASTE LOS GRISES M V	CONTRASTE LOS GRISES M V	
	RV00445-22	RA00514-22	
17/04/2022	10	12	22
18/04/2022	10	12	22
19/04/2022	10	12	22
20/04/2022	10	12	22
21/04/2022	10	12	22
22/04/2022	10	12	22
23/04/2022	20	24	44
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>80</b>	<b>96</b>	<b>176</b>

47. Establecido lo anterior, conviene precisar que, aunque la denuncia se presentó el dieciséis de abril y el promocional se difundió a partir del día siguiente, estaba alojado en el portal de pautas del INE y eso implicó que estuviera disponible para su consulta pública.
48. Por tanto, esta Sala Especializada puede analizar el promocional, tomando en cuenta que la Sala Superior consideró diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de

<sup>28</sup> Foja 345. **Prueba con pleno valor probatorio**, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.<sup>29</sup>

49. En este sentido, conviene reiterar que el presente procedimiento especial sancionador se analizará la calumnia alegada contra MORENA, así como de su entonces candidato Alejandro González Yáñez, por las siguientes temáticas:

- Se hace referencia directa a MORENA, sus colores, emblema y nombre dentro del promocional denunciado, que le perjudica.
- Seguro ya los conoces, pero te presento a los políticos grises de Durango: “Gonzalo tiene más de 30 años viviendo de la política y no ha hecho nada por Durango”.
- La frase: “no más políticos grises” se refiere a la militancia y candidaturas de MORENA, lo que demuestra una campaña de calumnia contra el partido, al pretender imputarle hechos falsos con el ánimo de influir en el electorado.

50. Ahora, en el contenido del promocional no se hace una referencia verbal a MORENA, únicamente se incorpora su logo cuando aparece la imagen de Alejandro González Yáñez, en la versión para televisión.

51. Al respecto, se debe mencionar que la inclusión de Alejandro González Yáñez dentro del promocional es reconocida por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado el seis de abril, ante la autoridad administrativa electoral.<sup>30</sup> Dicha inclusión fue de la siguiente manera:

---

<sup>29</sup> SUP-REP-218/2018

<sup>30</sup> Foja 404 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-98/2022



52. No obstante, a pesar de que se incluya dentro del promocional el logotipo de MORENA, colores, imagen y nombre, esta Sala Especializada estima que no se actualiza calumnia contra el partido político ni se le perjudica, porque dicha inclusión es con la finalidad de relacionar la imagen de Alejandro González Yáñez con ese partido político pues, como expresamente reconoce MORENA en su denuncia, es su candidato en el marco del proceso electoral local en Durango 2021-2022.
53. La inclusión del logotipo de MORENA se hace para contextualizar y hacer referencia a que la persona que aparece en el promocional está relacionada con el partido político, no obstante, ni gráfica ni verbalmente se le atribuyen hechos o delitos a MORENA.
54. Aunado a lo anterior, tampoco le afecta a MORENA que se incluya su logotipo en los términos expuestos en el promocional, pues ha sido criterio de esta Sala Especializada que no existe prohibición legal alguna que impida a los contendientes de un proceso electoral utilizar el emblema o imágenes que hagan identificables a otros partidos o a sus candidatos en su propaganda electoral, siempre y cuando, estos no rebasen los límites de los derechos a la libertad de expresión y de información,<sup>31</sup> situación que, como se mencionó, no ocurre en el caso.
55. Además, contrario a lo sostenido por el partido político denunciante, la expresión “no más políticos grises”<sup>32</sup> que, aduce, hace referencia a la

<sup>31</sup> SRE-PSC-1/2019

<sup>32</sup> Foja 33.



militancia y las candidaturas de MORENA, no se incluye dentro del promocional, por lo que no podría actualizar calumnia en ningún sentido.

56. No obstante, no pasa inadvertido que en el promocional se menciona: “Fuera los políticos grises”, que es una frase similar a la que menciona MORENA, sin embargo, del análisis de la frase no se obtiene alguna referencia a MORENA o alguna imputación de un hecho o delito a persona o sujeto en particular, por lo que esta Sala Especializada estima que se trata de una postura de Movimiento Ciudadano ante la actual política, por tanto, al ser una postura crítica u opinión de Movimiento Ciudadano no está sujeta a un canon de veracidad.
57. Por otra parte, de un análisis contextual de la frase “Fuera los políticos grises”, con la inclusión del logotipo de MORENA, la imagen de Alejandro González Yáñez, de otras personas como “Salum” y “Ochoa” y la inclusión de los logos del PRI y del PAN, así como de lo expresado en el sentido de que Gonzalo lleva viviendo más de treinta años de la política y que no ha hecho nada por Durango; que Salum prometió todo para ganar y no ha hecho nada o que Ochoa -candidato del PRI y PAN- tampoco ha hecho nada, no puede llevar a esta Sala Especializada a concluir algo diferente pues, como se dijo, no existe imputación de algún hecho o delito contra MORENA.
58. Es decir, tales expresiones representan una crítica severa y que está amparada por el debate público. Lo anterior, porque se destaca que los partidos políticos, en la etapa de campañas, tienen respaldo jurídico para difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público.



59. Esto es, se trata de críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público, teniendo en cuenta, además, que las candidaturas son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.
60. En ese sentido, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario el análisis del elemento subjetivo de la referida infracción.
61. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina la inexistencia de calumnia contra MORENA, así como de su entonces candidato Alejandro González Yáñez, ya que las frases y las imágenes contenidas en el promocional se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

#### **4. Vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, por promoción personalizada negativa de Alejandro González Yáñez**

##### **A. Marco normativo**

62. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución,<sup>33</sup> establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres,

---

<sup>33</sup> **Artículo 134.** (...) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)





imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

63. La finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.
64. La Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e),<sup>34</sup> señala que constituyen infracciones de las personas del servicio público, de cualquiera de los poderes de la unión, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
65. En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015<sup>35</sup> que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la

---

<sup>34</sup> **Artículo 449.** 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: (...)

**e)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; (...)

<sup>35</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.





infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos, como son:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

66. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas del servicio público se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

## B. Caso concreto



67. Ahora, como se adelantó, MORENA adujo que se violaba al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, porque había propaganda personalizada por parte de Movimiento Ciudadano en perjuicio de Alejandro González Yáñez, lo que representaba un uso indebido de su imagen pues, en el promocional denunciado se hacen afirmaciones que confunden al electorado porque el promocional no tiene un fin ideológico, ya que en ningún momento se hace alusión a propuestas y acciones que realizará el partido denunciado y tampoco es una crítica generalizada que se encuentre dentro del debate público.
68. Por lo anterior, adujo que se presentan los tres elementos requeridos para que se actualice la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la constitución, que son: personal, objetivo y temporal.
69. Movimiento Ciudadano adujo en sus alegatos que no se cumplía con el principio de tipicidad, porque la conducta regulada en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, estaba dirigida a las personas del servicio público.
70. Al respecto, la Suprema Corte<sup>36</sup> ha señalado que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
71. Establecido lo anterior, debemos tener presente que la promoción personalizada conlleva de manera implícita un efecto positivo respecto de una persona del servicio público, toda vez que esa promoción busca su sobreexposición o posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, para resaltar cualidades personales y se hace alusión a sus logros de gobierno.

---

<sup>36</sup> Acción de inconstitucionalidad de 4/2006.



72. Por tanto, es dable concluir que la promoción personalizada busca esa aceptación de la persona del servicio público frente a la ciudadanía, y como tal, de encuadrarse esa infracción, es susceptible de sanción por parte de este órgano jurisdiccional.
73. Por tanto, el realizar promoción personalizada para generar una imagen negativa de una persona del servicio público escapa a todas luces de lo previsto por la Constitución, la Ley General y línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha desarrollado, puesto que no hay asidero jurídico al respecto y, por tanto, no respeta el principio de tipicidad que debe observarse en materia electoral, como refiere Movimiento Ciudadano.
74. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que es innecesario analizar los elementos contemplados en la referida jurisprudencia 12/2015, ya que para emprender el estudio particular de la infracción es necesario que se cumpla, entre otros, el principio de tipicidad, lo cual, no acontece en el caso concreto.
75. Lo anterior, toda vez que la infracción se imputa a un partido político y de manera negativa hacia Alejandro González Yáñez, cuestiones que no encuadran en el tipo administrativo, pues la conducta, como se dijo, debe ser realizada por un ente de gobierno o por una persona del servicio público y no por un partido político, además, el resultado debe ser de tal manera que se exalten logros o acciones de gobierno para posicionar de manera favorable a una persona y, en este caso, la intención del partido político es emitir una crítica contra el actuar del candidato, con la finalidad de restarle simpatizantes o adeptos.
76. Lo anterior, no implica una infracción a la norma electoral pues es criterio de este Tribunal Electoral que una de las finalidades de la propaganda electoral es emitir críticas duras, severas e incluso irritantes, con la finalidad de permitir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-98/2022**

la libre circulación de ideas y que la ciudadanía tenga la posibilidad de emitir su voto con el mayor número de elementos posibles.<sup>37</sup>

77. De ahí que la infracción analizada es **inexistente**.<sup>38</sup>
78. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a Martín Vivanco Lira, candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Durango, Durango, en los términos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Movimiento Ciudadano, en términos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>37</sup> SUP-REP-242/2022, en el que se remite a la jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

<sup>38</sup> Similares consideraciones fueron utilizadas en el SRE-PSC-80/2022 y SRE-PSC-27/2022, resolución confirmada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-106/2022.